

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el día 17 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 03 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00466 00
Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
Demandante	Martha Lina Sánchez Suescun.
Demandado	Cristian Camilo Gaviria.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0223.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado, dado que no contaría con datos adicionales para realizar el trámite de notificación.

Segundo. Se despacha de manera desfavorable la solicitud de emplazamiento del demandado señor **Cristian Camilo Gaviria**, dado que como se ha indicado en providencias anteriores, dicha forma de notificación es excepcional y solo procede cuando agotados todos los medios y búsquedas posibles, no se han podido ubicar datos para efectos de notificación del demandado. Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante deberá previamente aportar evidencia de la búsqueda de datos de ubicabilidad física o electrónica del demandado, y máxime teniendo en cuenta que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información que el demandado registre en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S, o en su defecto, podrá presentar al despacho las solicitudes que la abogada considere necesarias para esos fines.

Observa el despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante intentó realizar el trámite de notificación en una dirección que había sido suministrada por la E.P.S. Sura, y el citatorio fue devuelto porque faltaban datos, pues al parecer la dirección estaba incompleta; y según búsqueda por medio del sistema de información Google de la internet, la dirección correspondería a una urbanización, lo que permite concluir que el dato faltante para la ubicabilidad del demandado, y proceder a la citación, sería el número del apartamento; y por lo tanto, la parte demandante deberá realizar todos los trámites y solicitudes pertinentes para lograr obtener la dirección completa del señor Gaviria.

Adicionalmente, también podrá intentarse el trámite de notificación en la dirección “...calle 31 No. 65C-22, apartamento 201...”, donde al parecer el demandado “...los

sábados cada ocho días lleva a sus hijos...”, según se indicó en la información obrante en documentación de la Fiscalía General de la Nación que fue allegada a este plenario; por lo que es posible que la parte actora, por dicha ruta, logre la obtención de los datos para efectos de realizar la gestión de notificación al demandado, atendiendo a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se observa que el trámite de notificación electrónica se ha intentado a la dirección “...BASILICACONSTRUCTORA@GMAIL.COM...”; pero según la respuesta de la EPS se indica que la dirección electrónica es “...BASILICACONSTRUCTORA1@GMAIL.CO...”, en la que también se podría intentar la gestión. Además de todos los números telefónicos que a lo largo del proceso se han reportado como de uso del demandado, en los que se podría intentar comunicación para la obtención de la información correspondiente para realizar la debida vinculación del extremo pasivo.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar las gestiones de notificación del demandado señor **Gaviria**. Adicionalmente, bajo los mismos términos de requerimiento antes informados, se requiere a la parte actora, para que manifieste si a además de la señora Paula Hernández Díaz, existen otras personas que deban ser vinculadas en calidad de posibles ocupantes del bien objeto de este litigio.

Cuarto. Se observa que el término concedido a la vinculada señora **Paula Hernández**, para nombrar un nuevo profesional del derecho se ha finalizado, sin que dicha parte haya constituido un nuevo(a) apoderado(a); por lo que, **nuevamente**, se le **requiere** a la vinculada antes mencionada, para que nombre un(a) profesional del derecho que represente sus intereses dentro del proceso, o en caso de no contar con los medios y/o recursos para ello, presente al despacho las solicitudes correspondientes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 068  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
